



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NELSON IVÁN RAMÍREZ BENITEZ** contra **COLPENSIONES**.

EXP. 76001-31-05-009-2022-00330-01

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrado Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, e igualmente el grado jurisdiccional de consulta en favor esa entidad, en contra de la sentencia n°. 231 de 3 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º 081

I. ANTECEDENTES

El señor Nelson Iván Ramírez Benítez presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, con el fin de que se reajuste y/o reliquide la pensión de invalidez, otorgada mediante resolución SUB 43772 de 2018, la que se reliquidó por SUB 307185 de 2021, desde el 1 de marzo de 2018, con el promedio de los últimos 10 años en una tasa de reemplazo del 63,58%, conforme lo establecido en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

De igual forma, de las diferencias surgidas por la reliquidación estas sumas sean debidamente indexadas, además que, se condene en costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el 9 de febrero de 2018, presentó solicitud de pensión de invalidez por origen común ante Colpensiones, a lo que por resolución SUB 43772 de 2018, se le concedió y posteriormente se le reliquidó, sin embargo, afirmó tener un IBL, y tasa de reemplazo mayor al liquidado por la demandada.

Mediante auto n.º. 0127 del 16 de junio de 2022, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda en contra de Colpensiones.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, presentó su oposición a la prosperidad de las pretensiones, en atención a que al actor no le asiste derecho a la reliquidación solicitada, pues por resolución SUB 307185 de 2021,

se le reliquidó conforme a la normatividad aplicable a su caso, y siendo aquella la más favorable.

Expuso, que el reconocimiento pensional se realizó acorde a la normatividad legal y constitucional que regula la materia, teniendo en cuenta su historia laboral y la condición más beneficiosa, liquidando así su prestación de la manera favorable.

De lo expuesto, propuso como excepciones de mérito la de prescripción; inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho; innominada o genérica; imposibilidad de condena en costas; de condena simultánea indexación e intereses moratorios. (f. 3 a 13 del archivo 09 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n.º. 231 del 3 de agosto de 2022, decidió lo siguiente:

1.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, formulada en forma oportuna, por la parte accionada, respecto a las diferencias de mesadas pensionales de invalidez, causadas desde el 22 de agosto de 2015 hasta el 03 de agosto de 2018.

2.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **reliquidar la pensión por invalidez**, reconocida a favor del señor **NELSON IVÁN RAMÍREZ BENÍTEZ**, mayor de edad, vecino de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el

proceso, mediante Resolución SUB 43772 del 20 de febrero de 2018, reajustada posteriormente a través de las Resoluciones SUB 89419 del 05 de abril de 2018 y SUB 307185 del 18 de noviembre de 2021, para lo cual debe tomar en cuenta un Ingreso Base de Liquidación de **\$2.995.824**, al cual se le aplica una tasa de reemplazo del **46,5%**, dando como resultado una mesada para el año 2016, de \$1.393.058; para el año 2017, \$1.473.159; para el año 2018, \$1.533.411; para el año 2019, \$1.582.174; para el año 2020, \$1.642.296; para el año 2021, \$1.668.737 y para el año 2022, \$1.762.520.

3.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar al señor **NELSON IVÁN RAMÍREZ BENÍTEZ**, la suma de \$12.504.373, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, respecto a las mesadas pensionales de invalidez, causadas desde el 04 de agosto de 2018 hasta el 31 de agosto de 2022.

4.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar al accionante, **NELSON IVÁN RAMÍREZ BENÍTEZ**, por concepto de mesada pensional, **a partir del mes de septiembre del año 2022**, la suma de **\$1.762.520**, y aplicar en adelante, los reajustes de ley.

5.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor del señor **NELSON IVÁN RAMÍREZ BENÍTEZ**, la

***indexación**, respecto a las diferencias de las mesadas pensionales de invalidez.*

6.- COSTAS a cargo de la parte accionada. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FÍJESE** la suma de **\$750.262,38**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte accionada, COLPENSIONES.

7.- La presente sentencia, CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Como sustento de su decisión, dijo que no hay discusión frente a la calidad de pensionado del actor, pues se le reconoció pensión de invalidez a partir del 1 de marzo de 2018, por SUB 43372 de 2018, en cuantía de \$1.308.245, con base en 418 semanas y se le aplicó una tasa de reemplazo del 45%, sin embargo, por SUB 307185 de 2021, se reliquidó la pensión de invalidez.

Enunció que el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, estableció el monto de la pensión de invalidez, e hizo una comparación respecto de lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990.

Señaló que, por dictamen 7314096-705, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se determinó que el demandante tiene una pérdida de la capacidad laboral del 57,32%, con fecha de estructuración del 22 de agosto de 2015. Estableció que conforme al reporte de semanas sufragadas por el señor Ramírez Benítez ante Colpensiones, se observó que aquel ostenta 576,71 semanas cotizadas a 2022, en toda su vida laboral, razón por la cual es procedente la reliquidación.

Seguidamente, procedió a realizar la liquidación de la pensión de invalidez, conforme los últimos 10 años de cotización, aplicando una tasa de reemplazo del 46,5%, en virtud de las 576, semanas cotizadas. Expresó que, no aplicaba lo pretendido por el demandante, toda vez que, el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, está destinado para la pensión de vejez y no por invalidez.

Frente a la prescripción, hizo mención a las resoluciones SUB 43772 y SUB 166236 de 2018, por las cuales se le reconoció la pensión de invalidez, y se negó el pago del retroactivo.

Ahora bien, manifestó que, de acuerdo con la resolución SUB 307185 de 2021, el demandante el 4 de agosto de 2021, cuando solicitó la revocatoria directa, interrumpió la prescripción, por lo tanto, el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2015 (fecha en que se estructuró la invalidez) y el 3 de agosto de 2018, los declaró prescritos.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El **DEMANDANTE** manifestó su desacuerdo frente a lo decidido, y expuso que, la reliquidación debió hacerse en término de las pretensiones y condiciones que se solicitaron en la demanda.

COLPENSIONES inconforme con la decisión, indicó que la reliquidación de la pensión de invalidez por resolución SUB 307185 de 2021, aplicó las normativas más favorables al demandante, al haber encontrado una mesada pensional mayor, con base al promedio de lo cotizado en los últimos 10 años, por lo tanto, la demandada no adeuda valor alguno, de allí que no sea procedente lo pretendido.

Respecto a la indexación, dijo que esta se encuentra consagrada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y que al momento de reliquidar la mesada los valores son traídos a valor presente, de allí que lo ordenado por el *A quo* no sea procedente, pues Colpensiones realizó la actualización de aquellas sumas con las cuales se liquidó la prestación.

Por último, frente a la condena en costas y agencias en derecho, exhibió que, no está llamada a prosperar, como quiera que quien lo pretende deberá probarlo, y que para el caso a Colpensiones no le asiste pago a la reliquidación de la pensión de invalidez, por lo tanto, no le asistió derecho.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 076 del 13 de febrero de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de Colpensiones, en términos similares a la contestación y alzada, como se advierte en el archivo 05 del cuaderno tribunal ED, se considera en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se ocupa la Sala en establecer si le asiste derecho al señor Nelson Iván Ramírez Benítez a la reliquidación la pensión de invalidez otorgada, por la vía de la revisión del IBL y la tasa de reemplazo, para determinar la mesada pensional por invalidez en el monto deprecado en la demanda, atendiendo para ello los supuestos del artículo 21 y 40 de la Ley 100 de 1993.

De ser así, se establecerá el valor de las diferencias generadas, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la pasiva, y se estudiará si hay lugar a condenar el pago de la indexación, sobre el ajuste de la pensión de invalidez.

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub lite*, se tienen los siguientes:

- i)** Que el señor Nelson Iván Ramírez Benítez nació el 1 de mayo de 1976, conforme se desprende de la cédula de ciudadanía. (f. 52 del archivo 02 ED).
- ii)** Por Dictamen n°. 7314096-705, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, determinó una pérdida de la capacidad laboral del 57,52% de origen común, y una data de estructuración del 22 de agosto de 2018. (f. 410 a 424 del archivo 09 ED).
- iii)** Mediante resoluciones SUB 43772 del 20 de febrero de 2018, Colpensiones reconoció y pagó la pensión de invalidez, a partir del 1 de marzo de 2018. (f. 16 a 24 del archivo 02 ED).
- iv)** De acuerdo con la resolución SUB 89419 del 5 de abril de 2018, se modificó la resolución SUB 43772 del 20 de febrero de 2018, reliquidándose la pensión de invalidez del demandante. (f. 374 a 384 del archivo 09 ED).
- v)** Conforme con la resolución SUB 166236 del 23 de junio de 2018, se negó el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de invalidez, en atención a la imposibilidad de establecer la fecha en la cual le fue reconocido al demandante, el pago de la última incapacidad por parte del sistema general de seguridad social. (f. 386 a 396 del archivo 09 ED).

- vi) De la solicitud de revocatoria directa, impetrada por el demandante, Colpensiones por resolución SUB 307185 del 18 de noviembre de 2021, decidió reliquidar el pago de la pensión de invalidez y liquidar el retroactivo desde el 4 de agosto de 2018, en atención a que las mesadas con anterioridad a esa data se encontraban prescritas.
- vii) Colpensiones aportó el reporte actualizado de semanas cotizadas en pensiones a 30 de junio de 2022. (f. 486 a 493 del archivo 09 ED).

Dicho lo anterior, y previo a resolver el asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que por regla general las normas jurídicas junto a la jurisprudencia, deben ser tomadas en consideración para la reliquidación pensional.

Pues bien, como fundamento de la apelación adujo el apoderado del señor Nelson Iván Ramírez Benítez que, conforme a la liquidación aportada con la demanda, el IBL del demandante debía ser liquidado con el promedio de salarios de los últimos 10 años, junto con la tasa de reemplazo del 63,58%, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 979 de 2003, al ser más beneficiosa a sus intereses, sin embargo, lo pretendido es parcialmente cierto conforme a lo que seguidamente se describirá.

Para determinar el IBL aplicable al actor es preciso remitirse al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que dispone:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en

todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ahora bien, el 40 de la Ley 100 de 1993, expresó que:

“Monto de la Pensión de Invalidez. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a) El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50 % e inferior al 66 %;

b) El 54 % del ingreso base de liquidación, más el 2 % de dicho ingreso por cada 50 semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras 800 semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66 %.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75 % del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, en tanto el señor Nelson Iván Ramírez Benítez cotizó al sistema un total de 576 semanas, según se desprende del reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado a 30 de junio de 2022 (f. 486 a 493 del archivo 09 ED), el IBL en el sub lite debió determinarse con el promedio de los IBC de los últimos 10 años anteriores a la fecha de estructuración, que data del 22 de agosto de 2015, sin embargo, según se evidenció en el expediente y de lo relatado en los hechos de la demanda y su contestación, no fue discusión que se tuviera como data de disfrute de la pensión de invalidez el 4 de octubre de 2016, conforme lo resuelto en las resoluciones SUB 43772 y 166236 de 2018, pues fue lo afirmado por el demandante, en que para esa fecha fue la última incapacidad pagada por parte del sistema general de seguridad social.

Efectuadas las operaciones aritméticas se obtuvo como IBL para los últimos 10 años de cotización la suma de \$2.783.151,25, que al aplicarle la tasa de remplazo de 46,5%, en atención a que el demandante cuenta con 76 semanas adicionales a las 500 inicialmente requeridas, lo cual se traduce en un 1,5% adicional al 45% originario, arrojó una mesada inicial para el año 2016 de \$1.294.165,33, y para el 2018 correspondió a \$1.424.554,75, valores levemente superiores a los otorgados por Colpensiones en resolución SUB 307185 del 18 de noviembre de 2021 (f. 174 a 185 del archivo

09 ED), a través del cual se accedió a la revocatoria directa de la resolución SUB 43772 del 20 de febrero de 2018. No obstante lo anterior, tal resultado fue inferior al determinado por *A quo*, pues aquel resultó la suma de \$1.393.058 para el año 2016, y para el año 2018 fue de \$1.533.411.

De lo anterior, es necesario aclarar que el valor obtenido en esta sede -para el año 2016 de \$1.294.165,33, y para el 2018 correspondió a \$1.424.554,75-, resulta ser inferior al arrojado para el Juez de primer grado - la suma de \$1.393.058 para el año 2016, y para el año 2018 fue de \$1.533.411-, y ante el hecho de conocerse el presente proceso en consulta a favor de Colpensiones le otorga la facultad a esta Corporación para propender por los derechos de aquella, en consecuencia, se modificará el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia n° 231 del 3 de agosto de 2022.

Definido lo anterior, previo a revisar el monto del retroactivo adeudado, debe estudiar la Sala la prescripción propuesta por la demandada. Para ello, resáltese que:

- El actor cumplió los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez en el 22 de agosto de 2015.
- Mediante resoluciones SUB 43772 del 20 de febrero de 2018, Colpensiones reconoció y pagó la pensión de invalidez, a partir del 1 de marzo de 2018. (f. 16 a 24 del archivo 02 ED).
- De acuerdo con la resolución SUB 89419 del 5 de abril de 2018, se modificó la resolución SUB 43772 del 20 de febrero de 2018, reliquidándose la pensión de invalidez del demandante. (f. 374 a 384 del archivo 09 ED).
- Conforme con la resolución SUB 166236 del 23 de junio de 2018, se negó el reconocimiento y pago del retroactivo de

la pensión de invalidez, en atención a la imposibilidad de establecer la fecha en la cual, le fue reconocido al demandante el pago de la última incapacidad, por parte del sistema general de seguridad social. (f. 386 a 396 del archivo 09 ED).

- De la solicitud de revocatoria directa, impetrada por el demandante, Colpensiones por resolución SUB 307185 del 18 de noviembre de 2021, decidió reliquidar el pago de la pensión de invalidez y liquidar el retroactivo desde el 4 de agosto de 2018, en atención a que las mesadas con anterioridad a esa data se encontraban prescritas.
- Por lo anterior, las mesadas pensionales anteriores al 4 de agosto de 2018, se encuentran prescritas, toda vez que fue solo hasta la resolución SUB 307185 del 18 de noviembre de 2021, cuando el señor Nelson Iván Ramírez Benítez interrumpió la prescripción por haber solicitado la revocatoria directa, en consecuencia, fue acertado lo que definió el Fallador de primer grado.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el retroactivo impuesto por diferencia pensional, calculado por el Despacho de primera instancia entre el 4 de agosto de 2018 y el 31 de agosto de 2022, conforme las operaciones efectuadas por la Sala, se desprende que la suma determinada por el *A quo* -\$12.504.373-, es superior a la que aquí se determinada -\$6.345.417,56-, en consecuencia, se modificará el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia n°. 231 del 3 de agosto de 2022.

AÑO	MESADA LIQUIDADADA TRIBUNAL
2016	\$1.294.165,33
2017	\$1.368.579,84
2018	\$1.424.554,75
2019	\$1.469.855,59

AÑO	MESADA LIQUIDADADA COLPENSIONES
2018	\$1.312.404,00
2019	\$1.354.138,00
2020	\$1.405.595,00
2021	\$1.428.225,00

2020	\$1.525.710,11	2022	\$1.508.491,25
2021	\$1.550.274,04	2023	\$1.706.405,30
2022	\$1.637.399,44		
2023	\$1.852.226,25		

CÁLCULO DEL RETROACTIVO - NELSON IVÁN RAMÍREZ BENÍTEZ						
DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA PENSIONAL RECONOCIDA COLPENSIONES	MESADA PENSIONAL RELIQUIDADADA TRIBUNAL	DIFERENCIA A FAVOR DEMANDANTE	RETROACTIVO
4/08/2018	31/12/2018	5,90	\$ 1.312.404,00	\$ 1.424.554,75	\$ 112.150,75	\$ 661.689,44
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 1.354.138,00	\$ 1.469.855,59	\$ 115.717,59	\$ 1.504.328,71
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 1.405.595,00	\$ 1.525.710,11	\$ 120.115,11	\$ 1.561.496,37
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 1.428.225,00	\$ 1.550.274,04	\$ 122.049,04	\$ 1.586.637,50
1/01/2022	31/08/2022	8	\$ 1.508.491,25	\$ 1.637.399,44	\$ 128.908,19	\$ 1.031.265,55
TOTAL RETROACTIVO						\$6.345.417,56

De la indexación

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL, rad. 46984, expresó que:

“(…) la indexación corrige la devaluación de la moneda por inflación, mientras que los intereses moratorios compensan al acreedor por la tardanza del deudor en el pago de la obligación. Por lo tanto, el reconocimiento de estos dos conceptos a favor del acreedor, no se constituye en un doble pago, pues no persiguen un mismo fin, como erradamente lo considera el juzgador de segundo grado.

(…)

en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional”.

En consecuencia, como el *A quo* acertó, al señalar al ordenar la indexación de la diferencia de las mesadas adeudadas, tal como lo requirió la parte actora, en atención a que esta busca es corregir la devaluación de la moneda por inflación.

De las costas y agencias en derecho

En cuanto a la condena en costas, considera la Sala que como quiera que esta imposición simplemente se trata de una consecuencia procesal impuesta a quien termina siendo vencido en la contienda judicial, conforme lo estipulado en el artículo 365 del Código General del proceso, y no reviste la obligación de analizar actuaciones de buena o mala fe, máxime cuando las expuestas fueron anteriores al proceso estudiado. Además, solo basta con revisar el curso del proceso para advertir sin mayor dificultad, su resistencia a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo incluso excepciones de mérito.

Igualmente, de conformidad con el artículo 283 del Código General del Proceso, habrá de actualizarse la condena por diferencias retroactivas generadas entre el 1 septiembre de 2022 y 31 de enero de 2023, asciende a la suma de \$790.361,92 y para un total de \$7.135.779,48, valor que deberá ser actualizado a fin de paliar los efectos negativos generados sobre el dinero por el paso del tiempo. La mesada a pagar a partir del año 2023 asciende a \$1.852.226,25.

CÁLCULO DEL RETROACTIVO - NELSON IVÁN RAMÍREZ BENÍTEZ						
DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA PENSIONAL RECONOCIDA COLPENSIONES	MESADA PENSIONAL RELIQUIDADA TRIBUNAL	DIFERENCIA A FAVOR DEMANDANTE	RETROACTIVO
4/08/2018	31/12/2018	5,90	\$ 1.312.404,00	\$ 1.424.554,75	\$ 112.150,75	\$ 661.689,44
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 1.354.138,00	\$ 1.469.855,59	\$ 115.717,59	\$ 1.504.328,71
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 1.405.595,00	\$ 1.525.710,11	\$ 120.115,11	\$ 1.561.496,37
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 1.428.225,00	\$ 1.550.274,04	\$ 122.049,04	\$ 1.586.637,50
1/01/2022	31/12/2022	13	\$ 1.508.491,25	\$ 1.637.399,44	\$ 128.908,19	\$ 1.675.806,52

1/01/2023	31/01/2023	1	\$ 1.706.405,30	\$ 1.852.226,25	\$ 145.820,95	\$ 145.820,95
TOTAL RETROACTIVO						\$7.135.779,48

Por último, en gracia que se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, observó esta Sala que por parte del *A quo*, se pasó por alto el autorizar a la demandada a descontar del retroactivo generado por las diferencias de mesadas ordinarias, el valor que le corresponde sufragar al señor Ramírez Benítez por concepto de aportes a la seguridad social en salud, y remita a la EPS que se encuentra afiliado; en consecuencia, se dispondrá adicionar tal autorización al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia.

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto, se modificará el numeral segundo y cuarto, y se adicionará y modificará el numeral tercero de la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, en atención a la no prosperidad del recurso y si parcialmente el de Colpensiones, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMMLV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia n°. 231 del 3 de agosto 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **reliquidar la pensión por invalidez**, reconocida a favor del señor **NELSON IVÁN RAMÍREZ BENÍTEZ**, mayor de edad, vecino de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, mediante Resolución SUB 43772 del 20 de febrero de 2018, reajustada posteriormente a través de las Resoluciones SUB 89419 del 05 de abril de 2018 y SUB 307185 del 18 de noviembre de 2021, para lo cual debe tomar en cuenta un Ingreso Base de Liquidación de **\$2.783.151,25**, al cual se le aplica una tasa de reemplazo del **46,5%**, dando como resultado una mesada para el año 2016, de \$1.294.165,33; para el año 2017, \$1.368.579,84; para el año 2018, \$1.424.554,75; para el año 2019, \$1.469.855,59; para el año 2020, \$1.525.710,11; para el año 2021, \$1.550.274,04; para el año 2022, \$1.637.399,44; y para el año 2023, \$1.852.226,25”.

SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la sentencia n°. 231 del 3 de agosto 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

“3.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar al señor **NELSON IVÁN RAMÍREZ BENÍTEZ**, la suma de \$6.345.417,56, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, respecto a las mesadas pensionales de invalidez, causadas desde el 04 de agosto de 2018 hasta el 31 de agosto de 2022.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo generado por las diferencias de mesadas ordinarias el valor que le corresponde sufragar al señor **RAMÍREZ BENÍTEZ** por concepto de aportes a la seguridad social en salud, y remita a la EPS que se encuentra afiliado”.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la Sentencia n°. 231 del 3 de agosto 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

“4.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a cancelar al accionante, **NELSON IVÁN RAMÍREZ BENÍTEZ,** por concepto de mesada pensional, **a partir del mes de septiembre del año 2022,** la suma de **\$1.637.399,44,** y aplicar en adelante, los reajustes de ley.

La mesada a pagar a partir del año **2023** asciende a **\$1.852.226,25”.**

CUARTO: ACTUALIZAR por diferencias retroactivas generadas entre el 1 septiembre de 2022 y 31 de enero de 2023, asciende a la suma de **\$790.361,92** y para un total de **\$7.135.779,48,** conforme lo estipulado en el artículo 283 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte **DEMANDANTE** se incluye como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos Judiciales
Cali-Valle



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

LINK DE ACCESO A LAS LIQUIDACIONES [03Liquidacion00920220033001.pdf](#)